



NOTA INTERNA N° 132

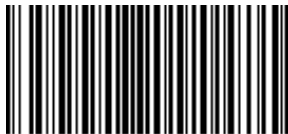
Santiago, 30 de Marzo de 2023

MATERIA

Beneficiaria de pensión de viudez de la Ley N°16.744 no cumple requisito para acceder a un aporte previsional solidario de invalidez.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-132**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500172623

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA FIS 132

ANT.: Nota Interna NE-PYS-PYS-63, de la División Prestaciones y Seguros, de 21 de febrero de 2023.

MAT.: Pensionada de sobrevivencia Ley N° 16.744, no tiene derecho a percibir aporte previsional solidario de invalidez.

DE: FISCAL

A : SEÑORA JEFA DE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Por Nota Interna de antecedente, esa División sometió a conocimiento de esta Fiscalía la situación que afecta a la Sra. [REDACTED] cédula de identidad N°11.435.073-7, quien es afiliada al D.L. N° 3.500, de 1980, siendo beneficiaria de una pensión de invalidez y de un Aporte Previsional Solidario de Invalidez (APSI). Sin embargo, al fallecer su marido en un accidente calificado como de origen laboral, la [REDACTED] accedió a una pensión de sobrevivencia otorgada en conformidad a las normas de la Ley N° 16.744.

En mérito de lo anterior el Instituto de Previsión Social procedió a extinguir el beneficio solidario que [REDACTED] percibía desde el año 2014.

En efecto, señala esa División que la interesada es afiliada de A.F.P. Capital S.A. y fue declarada inválida total a contar del 7 de diciembre de 2009, registrando saldo cero en su cuenta de capitalización individual; razón por la cual con fecha 18 de marzo de 2014 se le otorgó el APSI. Es del caso que el referido beneficio fue extinguido por el Instituto de Previsión Social (IPS) mediante resolución de septiembre de 2022, entidad que fundamenta su actuar en la existencia de una incompatibilidad entre el APSI y la pensión de sobrevivencia de la Ley N° 16.744.

Al respecto, y atendido que la Ley N° 20.255 que regula los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias y las normas administrativas no son explícitas en señalar esta incompatibilidad, esa División solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento al respecto, en

orden a determinar si lo obrado en el presente caso por el IPS se encuentra ajustado a la normativa vigente.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley N° 20.255, señala en forma expresa quienes son beneficiarios de APSI. En efecto establece que: *“Serán beneficiarios del aporte previsional solidario de invalidez, las personas cuya invalidez se haya declarado conforme al artículo 17 de la presente ley, que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales, y cumplan los requisitos siguientes:*

- a) Los establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 16 de esta ley.*
- b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N°3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez. “*

Agrega el inciso segundo de la norma citada que *“Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N°3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”*

La norma legal transcrita, señala en forma literal quienes tienen derecho al APSI, siendo todos ellos afiliados al D.L. N°3.500, de 1980, que se encuentren en alguna de las situaciones que la misma norma señala.

Por otra parte, el citado artículo 20, dispone que no pueden acceder al beneficio de que se trata las personas que tengan derecho a pensión en “otros regímenes previsionales”; cuyo es el caso que nos ocupa toda vez que [REDACTED] es beneficiaria de pensión de sobrevivencia en un régimen previsional distinto de aquel regulado en el D.L. N° 3.500, cual es la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

A mayor abundamiento, se hace presente que el artículo 9 de la Ley N° 20.255, que regulaba el aporte previsional solidario de vejez, incluía expresamente entre los beneficiarios a las personas que tenían derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la Ley N°16.744, normativa que no se replicó en el caso del aporte por la causal de invalidez.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y normas legales citadas, es opinión de esta Fiscalía que la [REDACTED] no tiene derecho al APSI por cuanto percibe una pensión en un régimen previsional distinto al D.L. N°3.500, de 1980, de modo que no cumple con el requisito contemplado expresamente en el inciso primero del artículo 20 de

la Ley N° 20.255. Por ello, lo obrado en el presente caso por el Instituto de Previsión Social se encuentra ajustado a derecho.

Saluda atentamente a usted,

FISCALIA

NAG/BGA

Distribución:

- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía